



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00198/2022

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Equipo/usuario: PC
N.I.G.: 36057 45 3 2022 0000265
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000139 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA LUISA DIAZ REVILLA
Procurador D./Dª: JOSE MANUEL DOMINGUEZ LINO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA n°198/2022

En Vigo, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado con el número 139/2022 a instancia de , representada por el Procurador Sr. Domínguez Lino bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Díaz Revilla, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos municipales; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de fecha 24.1.2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 5 de noviembre de 2021 en la que, además de declarar cumplidas las medidas urgentes de seguridad ordenadas el 22 de diciembre de 2020, se apercibía a la propiedad de que, en caso de no cumplimentar con carácter inmediato y en su totalidad la orden de ejecución de obras dictada en 8.1.2018 en relación con la de 22.12.2020, se procedería a su ejecución forzosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la Oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda articulado por la representación procesal de la Sra. frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada



solicitando se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la orden de derrumbe del inmueble objeto de expediente; con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, reclamar de la Administración la remisión del expediente administrativo y convocar a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día cinco de julio.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello contestó en forma de oposición a las pretensiones en ella contenidas, instando su desestimación.

Practicados los medios de prueba propuestos por las partes, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes fácticos*

1.- Previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo resolvió el 8 de enero de 2018 declarar en situación de ruina técnica la edificación situada en Baixada á Igrexa nº 75, ordenando a su propiedad el derribo. Por otra parte, dado de que en interior de la parcela su ubica un hórreo con una antigüedad superior a los cien años, se ordenó dar traslado de la resolución, a los efectos oportunos, a la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

Esa resolución fue impugnada por la Sra. , dando lugar al Procedimiento Abreviado nº 147/2018 tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad, cuya vista quedó suspendida el 26 de julio de 2018 porque la demandante había manifestado su voluntad de rehabilitar la edificación, que se corresponde con la antigua casa rectoral de Teis, cuya catalogación en el Patrimonio Cultural de Galicia resultaría procedente.

No consta que ese procedimiento judicial se reanudara.

2.- El 14 de junio de 2019, la arqueóloga municipal emite informe en el que indica que la edificación en cuestión se incluye dentro del ámbito de protección de un yacimiento arqueológico, lo que, unido al hecho de que el hórreo cuente con la declaración genérica de BIC (Bien de Interés Cultural), determina que tanto su demolición como la reconstrucción de la



edificación precisen de autorización preceptiva y vinculante de la Consellería de Cultura; y, una vez que se decida sobre cualquiera de las dos opciones, el proyecto para su ejecución debería remitirse nuevamente a Patrimonio Histórico municipal con la finalidad de proponer la intervención arqueológica más adecuada en función de las obras a ejecutar.

3.- El 29 de julio de 2019, la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural informó de que la casa rectoral de San Salvador de Teis ya se encuentra integrada en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, por lo que no procede reiterar la catalogación, añadiendo que el hecho de que la ficha no identifique gráficamente cada uno de los elementos protegidos que forman parte del conjunto y que sí aparecen en la descripción literal ha de entenderse como un error de representación que puede corregirse.

4.- El 22 de diciembre de 2020 la Xerencia municipal ordenó la adopción de medidas urgentes de seguridad tendentes a garantizar la estabilidad de la edificación. También señaló que, dado que se trata de una edificación catalogada, su restauración debería llevarse a cabo en los términos que autorizase la Consellería.

5.- La orden de ejecución fue efectivamente cumplimentada, tal y como se reconoce en el informe técnico de 2 de noviembre de 2011 y se confirmó en resolución del siguiente día 5. Este acto administrativo incluyó el apercibimiento de que, si no se cumplimentaba inmediatamente y en su totalidad la orden de ejecución de obras dictada el 8 de enero de 2018, puesta en relación con la de 22 de diciembre de 2020, se procedería a su ejecución forzosa, sin perjuicio de incoar expediente sancionador y de la comisión de un posible delito de desobediencia.

6.- La Sra. presentó escrito el 29 de diciembre de 2021 solicitando la paralización del expediente y dejar sin efecto la adopción de cualquier medida sancionadora.

El Concello tramitó este escrito como recurso de reposición, y resolvió su desestimación el 24 de enero de 2022, configurando este acto administrativo el objeto del presente litigio.

SEGUNDO.- *De la resolución judicial*

Debemos partir de un dato esencial, cual es que la declaración de la edificación en situación de ruina técnica constituye un acto administrativo que no ha alcanzado firmeza, dado que se



interpuso contra él un recurso contencioso-administrativo cuya tramitación se ha paralizado.

Por lo tanto, no puede constituir *thema decidendi* en este proceso la bondad de la mentada declaración de ruina.

Lo que queda claro, a partir de la tramitación administrativa emprendida en el seno del expediente, es que el conjunto edificatorio se encuentra catalogado, y que cualquier intervención, bien para su demolición, bien para su rehabilitación o recuperación, pasa por la obtención de autorización por parte del organismo competente de la Xunta de Galicia.

Entretanto, las medidas urgentes de seguridad, ordenadas el 22 de diciembre de 2020, fueron realmente ejecutadas, sin perjuicio de que pueda llegar a resultar necesario complementarlas en el futuro de acuerdo con la evolución del estado de conservación de la edificación.

Así las cosas, ni la propiedad del edificio puede rehabilitar, ni el Concello de Vigo puede proceder a la ejecución forzosa de una declaración de ruina. Ocurre, que, además de no ser firme ésta, cualquier actuación sobre el edificio pasa cumplimentar por dos trámites cualificados: la autorización autonómica y la aprobación del proyecto por el departamento arqueológico municipal.

Ya que la actora manifestó su voluntad de proceder voluntariamente a la restauración, lo procedente será que el Concello de Vigo le requiera para que acredite, dentro de un determinado lapso temporal, haber presentado ante la Dirección Xeral autonómica el proyecto de rehabilitación pertinente. De ser autorizado, tendrá que obtenerse informe de Patrimonio Histórico del Concello, y finalmente fijar plazo de ejecución.

En caso se no cumplirse esa premisa, sería el Concello de Vigo el que tendría que solicitar el alzamiento de la suspensión del proceso judicial tramitado ante el Juzgado nº 2 de esta ciudad con la finalidad de obtener un pronunciamiento firme acerca de la declaración de ruina funcional.

Por eso, si bien la primera declaración de la resolución aquí recurrida es plenamente conforme al ordenamiento jurídico (y nadie discute que las obras urgentes de seguridad se adoptaron), en cambio su segunda proposición no es aceptable, por tres razones: en primer lugar, porque hace referencia a un acto -de 8.1.2018- que no es firme; en segundo término, porque esa declaración de ruina funcional no tomó en consideración



que el inmueble en su conjunto (y no solo el hórreo) contaba con protección histórico-cultural; finalmente; porque la demolición solo podría llevarse a cabo previa conformidad de los dos organismos públicos ya citados, de modo que huelga la evocación a expedientes sancionadores o penales.

TERCERO.- *De las costas procesales*

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente supuesto, se opta por la no condena en costas, porque la cuestión litigiosa se ha presentado compleja en la búsqueda de la solución jurídica adecuada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de _____ frente al CONCELLO DE VIGO, en el PROCESO ABREVIADO número 139/2022 contra la Resolución citada en el encabezamiento, estimo ajustada al ordenamiento jurídico la declaración consistente en que las obras urgentes de aseguramiento fueron realizadas a instancia de la propiedad de la edificación; el resto de su contenido se deja sin efecto, debiendo procederse en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Tercero de esta sentencia.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.